El Doncello Caquetá, 16 de marzo de 2026

Señores
GLOBAL CENTER NEGOCIOS S.A.S

ASUNTO: RESPUESTA A OBSERVACIONES AL * PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC-2026-003

La entidad se permite dar respuesta a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de selección **SAMC-2026-003**, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 1:

"Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el alcance del requisito relacionado con el aval profesional previsto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, el cual hace parte integral del Formato 1 – Carta de Presentación de la Oferta, cuando el proponente deba presentarlo. Lo anterior, considerando que el objeto del proceso corresponde a la "RESTAURACIÓN DE LA COBERTURA BOSCOSA EN LA MICROCUENCA DEL RÍO ANAYACITO, MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CAQUETÁ", actividad que se enmarca principalmente en acciones de restauración ecológica, manejo de ecosistemas, recuperación de coberturas vegetales y gestión ambiental.

En ese sentido, si bien la Ley 842 de 2003 regula el ejercicio de la ingeniería, el requisito del aval profesional debe guardar correspondencia directa con la naturaleza del objeto contractual, en atención a los principios de planeación, proporcionalidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, así como al principio de pluralidad de oferentes consagrado en la Ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la entidad aclarar o ajustar el requisito, permitiendo que el aval profesional pueda ser otorgado no únicamente por un ingeniero de una disciplina específica, sino también por profesionales cuyas competencias técnicas se relacionan directamente con el objeto del contrato, tales como:

- *Ingeniero Ambiental*
- *Ingeniero Agroecológico*
- *u otros profesionales de la ingeniería con formación y experiencia en restauración ecológica, manejo de recursos naturales o recuperación de ecosistemas. Esta solicitud se*

fundamenta en que dichas profesiones poseen competencias técnicas directamente relacionadas con las actividades propias de restauración de cobertura boscosa, lo cual permitiría garantizar la idoneidad técnica del aval sin generar restricciones injustificadas a la participación de posibles oferentes.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la entidad precisar el alcance del requisito o ampliar las profesiones habilitadas para otorgar el aval, con el fin de asegurar la coherencia técnica con el objeto contractual y promover una mayor pluralidad de proponentes, en concordancia con la normativa que rige la contratación estatal."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la solicitud de aclarar el alcance del requisito relacionado con el aval profesional previsto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, la entidad se permite precisar lo siguiente:

El numeral 2.1 del pliego de condiciones establece que la Carta de Presentación de la Oferta deberá ser suscrita por la persona natural proponente, el representante legal o el apoderado del proponente individual o plural. Así mismo, dispone que, en virtud de lo previsto en la Ley 842 de 2003, cuando la persona que suscriba la oferta no posea título en una de las profesiones catalogadas como ejercicio de la ingeniería, la propuesta deberá contar con el aval de un ingeniero debidamente matriculado, para lo cual deberá aportarse el certificado de vigencia de matrícula profesional expedido por el COPNIA o por el Consejo Profesional de Ingeniería de Transportes y Vías de Colombia, según corresponda.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, el cual establece que los documentos que impliquen ejercicio de la ingeniería y que sean suscritos por personas que no ostenten dicha calidad profesional deberán contar con el aval de un ingeniero debidamente matriculado.

En ese sentido, la exigencia del aval profesional no constituye un requisito adicional de participación ni una limitación a la pluralidad de oferentes, sino una previsión orientada a garantizar el cumplimiento de la normativa que regula el ejercicio de la ingeniería en Colombia y a prevenir el ejercicio ilegal de dicha profesión.

Así mismo, se precisa que el pliego de condiciones no restringe el aval a una rama específica de la ingeniería, por lo cual este podrá ser otorgado por un ingeniero debidamente matriculado cuya formación profesional guarde relación con las actividades técnicas asociadas al objeto contractual, siempre que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003.

En consecuencia, la entidad se permite aclarar el alcance del requisito, en el sentido de precisar que el aval previsto en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 procede únicamente cuando quien suscribe la oferta no ostente título de ingeniero y deberá ser otorgado por un ingeniero debidamente matriculado conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, la entidad se permite aclarar el alcance del requisito sin que ello implique modificación del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2:

"Respetuosamente solicitamos a la entidad ampliar los documentos válidos para la acreditación de la experiencia, permitiendo que esta pueda demostrarse no solo mediante la información contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), sino también mediante la presentación de copias de los contratos ejecutados, sus respectivos adicionales y demás documentos contractuales que permitan verificar el alcance y ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del proceso.

Si bien es cierto que el Registro Único de Proponentes (RUP) constituye el instrumento a través del cual se verifican las condiciones habilitantes de experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, también es importante tener en cuenta que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en sus lineamientos y conceptos sobre acreditación de experiencia, ha señalado que el RUP no siempre refleja la totalidad de las características o alcances específicos de los contratos ejecutados, razón por la cual las entidades pueden solicitar documentos adicionales que permitan verificar con mayor precisión el objeto, alcance, valor y actividades ejecutadas en los contratos reportados.

En ese sentido, permitir la presentación de copias de los contratos, sus adicionales, actas de inicio, actas de recibo final, actas de liquidación u otros documentos contractuales facilita a la entidad realizar una verificación más completa de la experiencia relacionada con el objeto del proceso.
Adicionalmente, la Guía para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación expedida por Colombia Compra Eficiente señala que las entidades deben estructurar los requisitos de experiencia de manera proporcional al objeto del contrato y sin generar barreras injustificadas a la participación, en aplicación de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Por lo anterior, y en aras de garantizar la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, respetuosamente solicitamos a la entidad permitir expresamente dentro de los documentos para acreditar la experiencia la presentación de copias de los contratos, sus adicionales y

demás documentos contractuales que evidencien el alcance de las actividades ejecutadas, como soporte complementario a la información registrada en el RUP."

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Frente a la solicitud de permitir que la experiencia pueda acreditarse mediante copias de contratos, adicionales y demás documentos contractuales, la entidad se permite señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015, el Registro Único de Proponentes (RUP) constituye el instrumento a través del cual las entidades estatales verifican las condiciones habilitantes de los proponentes, entre ellas la experiencia.

En tal sentido, cuando el proponente se encuentre inscrito en el RUP, la verificación de la experiencia se realizará con base en la información allí contenida, en aplicación de lo dispuesto por la normativa vigente y atendiendo el principio de simplificación administrativa. No obstante, y atendiendo lo señalado en el numeral 3.5.4 del pliego de condiciones, la entidad podrá verificar información adicional a la contenida en el RUP cuando, por las características del objeto a contratar, resulte necesario precisar el alcance de las actividades ejecutadas. Para tal efecto, el proponente podrá aportar documentos contractuales que permitan realizar dicha verificación de manera directa.

En consecuencia, se aclara que, como soporte complementario para la verificación de la experiencia, podrán aportarse documentos tales como actas de liquidación, actas de entrega o recibo final, certificaciones de experiencia, actas de inicio u orden de inicio, así como copia del contrato y sus documentos asociados, los cuales deberán encontrarse debidamente diligenciados y suscritos por quien corresponda, de conformidad con el orden de prevalencia previsto en el citado numeral del pliego de condiciones.

En ese sentido, la observación se acoge parcialmente, en el entendido de que la copia del contrato podrá ser aportada como documento soporte para efectos de verificación de la información relacionada con la experiencia reportada en el RUP, sin que ello sustituya la obligación de que dicha experiencia se encuentre debidamente registrada en el mismo.

OBSERVACIÓN 3

"Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el criterio establecido en el pliego de condiciones según el cual se otorgará puntaje al proponente que acredite la ejecución y terminación de hasta dos (2) contratos adicionales a los aportados como experiencia general y específica, cuyo objeto comprenda restauración ecológica, reforestación y/o aislamiento ambiental, señalando que al menos uno de ellos debe tener un valor igual o superior al 150 % del presupuesto oficial. En primer lugar, respetuosamente solicitamos que

el valor exigido sea expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) y no en porcentaje del presupuesto oficial del proceso, y que sea la sumatoria de los dos (2) contratos adicionales, con el fin de permitir una comparación objetiva de la experiencia acreditada, especialmente tratándose de contratos ejecutados en diferentes vigencias fiscales. En segundo lugar, solicitamos a la entidad revisar la proporcionalidad del requisito que exige acreditar un contrato por un valor igual o superior al 150 % del presupuesto oficial, toda vez que dicho criterio podría resultar restrictivo y desproporcionado frente al objeto y alcance del proceso, limitando la participación de proponentes que cuentan con experiencia relevante en actividades de restauración ecológica, pero que no necesariamente han ejecutado contratos individuales por un valor superior al presupuesto del presente proceso, para que tenga en cuenta que sea la sumatoria de los dos contratos expresados en SMMLV. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la Guía para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, establece que las entidades deben estructurar los requisitos de experiencia bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evitando la inclusión de condiciones que restrinjan injustificadamente la libre concurrencia o reduzcan la pluralidad de oferentes. De igual manera, los principios de selección objetiva, transparencia, economía y libre concurrencia, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, obligan a las entidades a estructurar los requisitos de participación de forma proporcional al objeto contractual y orientados a garantizar la mayor participación posible de oferentes idóneos. En consecuencia, respetuosamente solicitamos a la entidad: Expresar el valor del requisito de experiencia en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV), y que sea la sumatoria de los dos (2) contratos adicionales.

Revisar y ajustar el porcentaje exigido del 150 % del presupuesto oficial, considerando un valor proporcional al proceso (por ejemplo, hasta el 100 % del presupuesto oficial o su equivalente en SMMLV), con el fin de garantizar condiciones de participación más amplias sin afectar la idoneidad técnica requerida. Lo anterior en aras de garantizar la libre concurrencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, permitiendo la participación de proponentes con experiencia idónea.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Analizada la observación presentada y revisados los criterios definidos en los estudios previos del proceso, la entidad considera procedente efectuar un ajuste al criterio de evaluación con el fin de facilitar la comparación objetiva de la experiencia acreditada por los proponentes y propiciar una mayor participación de oferentes.

En consecuencia, se acoge la observación, razón por la cual el criterio correspondiente será ajustado, estableciendo que el valor de la experiencia adicional será expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMMLV) y que este podrá acreditarse mediante la

sumatoria de hasta dos (2) contratos adicionales, en los términos que serán precisados en la respectiva adenda.

OBSERVACIÓN 4

"Respetuosamente solicitamos a la entidad aclarar el alcance del perfil requerido para el cargo de Auxiliar Administrativo dentro del equipo de trabajo del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término "auxiliar" hace referencia generalmente a un nivel técnico o asistencial; sin embargo, en la práctica contractual puede presentarse el caso de que un profesional cumpla con las funciones previstas para dicho cargo.

En ese sentido, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar si se aceptará la participación de profesionales que cumplan con las funciones del Auxiliar Administrativo, aun cuando su nivel de formación sea superior al mínimo exigido.

Esta aclaración resulta pertinente en aras de evitar interpretaciones restrictivas durante la evaluación de las propuestas y de garantizar la libre concurrencia y pluralidad de oferentes, en concordancia con los principios de transparencia, selección objetiva y economía establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si se permitirá que el cargo de Auxiliar Administrativo pueda ser desempeñado por un profesional, siempre que cumpla con las funciones y experiencia requeridas para el cargo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En atención a la observación presentada, la entidad se permite precisar que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, específicamente en el numeral 3.11 – Capacidad Técnica – Personal Mínimo Requerido, se dispone que "*el personal debe cumplir y acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos de formación y experiencia*".

En ese sentido, los requisitos allí previstos corresponden a exigencias mínimas, razón por la cual la acreditación de un nivel de formación superior al requerido no constituye impedimento para la conformación del equipo de trabajo, siempre que el personal propuesto cumpla con la experiencia mínima exigida y pueda desarrollar las funciones correspondientes al cargo.

En consecuencia, se acoge la observación en el sentido de aclarar que para el cargo de Auxiliar Administrativo podrá proponerse personal que cuente con un nivel de formación superior al mínimo exigido (técnico, tecnólogo o estudiante en áreas administrativas o

contables), siempre que se acrediten las condiciones de experiencia establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 5:

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar el requisito establecido para el Profesional Ambiental, en el cual se exige Ingeniero Ambiental o Ingeniero Agroecólogo con siete (7) años de experiencia general, contados a partir de la expedición de la tarjeta profesional.

En aras de garantizar la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, respetuosamente solicitamos evaluar la posibilidad de reducir el tiempo de experiencia exigido a cinco (5) o seis (6) años para efectos de otorgar puntaje, considerando que dicho ajuste no afecta la idoneidad del perfil y permitiría una mayor participación de profesionales con experiencia relevante en actividades relacionadas con el objeto del proceso

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la entidad considera procedente acoger parcialmente la solicitud, en el entendido de que el ajuste propuesto contribuye a ampliar la participación de posibles oferentes, garantizando los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes, sin afectar la idoneidad técnica requerida para la adecuada ejecución del objeto contractual.

En consecuencia, la entidad procederá a ajustar el criterio de evaluación relacionado con la experiencia exigida para el Profesional Ambiental, modificación que será incorporada en el pliego de condiciones mediante la correspondiente adenda.
.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
JAIR DÍAZ DÍAZ
Alcalde municipal

Elaboró	*Carolina Rivas Calderón*	***Cargo***	*CPSP-2026-002*	***Firma***	
Revisó	*María Alexandra Murillo Díaz /RL Grupo Empresarial AMD S.A.S*	***Cargo***	*Asesoría contractual*	***Firma***	